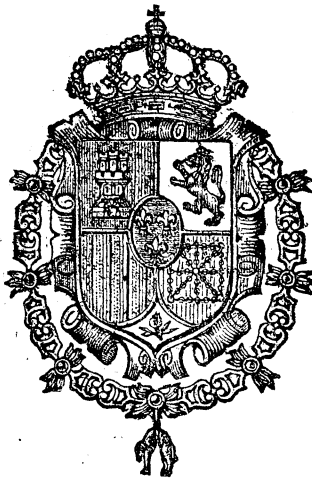


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, *Pesetas*. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serms. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Coruña Me ha presentado D. Joaquín Couder; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa Me ha presentado D. Joaquín Baeza; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Constantino Armesto, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Arturo de Madrid Dávila, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Agustín Bravo y Joven, electo de la de Avila.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. José Lois é Ibarra, electo de la de Lugo.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Pío Coll y Moncasi, electo de la de Baleares.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia, por fallecimiento de D. Toribio Ruiz de la Escalera, á D. Joaquín de Posada Aldaz, electo para igual cargo en la de Jaén.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén á D. Domingo García, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Antonio Martín Quintana, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Antonio Jiménez Flores, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de 17 años y cuatro meses de cadena impuesta á Sebastián Puig Bonastra, Ramón Puig, José Roche, Miguel Chimen, Salvador Dolada, Bal-

tasar Mir, José López, José Olona y José Pons en causa por asesinato se commute por la de dos años de presidio correccional, y que la de 10 años y un día de prisión mayor á que fué condenado por el mismo delito Manuel Roca Millana se commute también por la de dos meses de arresto:

Considerando que los reos, como voluntarios movilizados, al delinquir en obediencia á las órdenes de su Jefe, pudieron creer que esta obediencia era debida, en cuyo supuesto resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por dos años de presidio correccional la pena de 17 años y cuatro meses de cadena que en la causa de que se ha hecho mérito se impuso á Sebastián Puig Bonastra, Ramón Puig, José Roche, Miguel Chimen, Salvador Dolada, Baltasar Mir, José López, José Olona y José Pons, y por dos meses de arresto la de 10 años y un día de prisión mayor á que fué sentenciado Manuel Roca Millana.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento, Clero y varios propietarios de Chinchón pidiendo que se indulte á Ignacio Alvarez Barragán de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir y ha dado después pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con el del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ignacio Alvarez Barragán del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Victor Villarrubia López pidiendo indulto de la pena de tres años y seis meses de prisión correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por los delitos de disparos de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo ha observado siempre buena conducta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años y

seis meses de prisión correccional impuesta á Víctor Villarrubia López por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Casimiro Huerta, á D. Mateo de Alcocer y Arza, Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Méritos y servicios de D. Mateo Alcocer y Arza.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Julio de 1856, ejerciendo la profesión 10 meses incorporado al Colegio de Abogados de esta capital. Ha sido Diputado á Cortes en la legislatura de 1863.

En 15 de Mayo de 1857 fué nombrado para la plaza de Teniente fiscal cuarto de la Audiencia de Sevilla, de la que tomó posesión en 23 de Junio siguiente.

En 16 de Diciembre del mismo año fué trasladado á igual cargo de la de Burgos.

En 7 de Noviembre de 1862 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Canarias, tomando posesión de este destino en 29 de Diciembre del mismo.

En 6 de Marzo de 1863 se le trasladó á igual cargo de la de Cáceres.

En 7 de Mayo de dicho año fué trasladado á la de Valencia. En 3 de Abril de 1864 pasó á servir, por permuta, igual plaza en la de Zaragoza.

En 21 de Mayo de 1869 fué promovido á Fiscal de la de Mallorca, tomando posesión en 12 del mes siguiente.

En 17 de Diciembre de 1870 se le nombró, á su instancia y en comisión, para una plaza de Magistrado en la de Granada.

En 23 de Enero de 1871 fué promovido á Presidente de Sala de la de Pamplona, tomando posesión de su destino en 11 de Febrero del mismo año.

En 8 de Agosto siguiente fué trasladado á la de Barcelona.

En 1.º de Marzo de 1875 se le nombró Magistrado de la Audiencia de esta Corte, posesionándose en 30 del mismo.

En 3 de Marzo de 1879 fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Madrid; tomó posesión el 5 de Abril siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 786 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Mateo Alcocer, á D. José de Aldecoa y Villasante, que sirve igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Méritos y servicios de D. José Aldecoa y Villasante.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Junio de 1860, ejerciendo la profesión en Madrid dos años.

En 7 de Julio de 1863 fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Granada; cargo de que tomó posesión en 14 de Agosto siguiente.

En 22 de Agosto de 1865 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Manzanares, del que se posesionó en 26 de Setiembre siguiente.

En 26 de Octubre del mismo año se le trasladó al de Almagro, y siendo electo,

En 21 de Noviembre siguiente fué nombrado para el de Mancha Real, del que se posesionó en 20 de Diciembre.

En 1.º de Febrero de 1867 trasladado al de Alcázar de San Juan.

En 26 de Junio de 1868 Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla; cargo de que se posesionó en 3 de Agosto siguiente.

En 6 de Febrero de 1869 trasladado á igual plaza de la de Valencia.

En 19 de Noviembre del mismo año declarado cesante.

En 3 de Diciembre siguiente se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona, y sin tomar posesión,

En 10 del mismo mes y año Promotor fiscal, en comisión, de Manzanares; cargo de que se posesionó en 12 del propio mes.

En 17 de Diciembre de 1870 Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña; posesión en 10 de Febrero de 1871.

En 6 de Febrero de 1873 Teniente fiscal de la de Oviedo, de cuyo cargo tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 23 de Setiembre de 1881 fué nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo; tomó posesión en 16 de Octubre siguiente.

En 29 de Diciembre de 1881 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á la Fiscalía de la Audiencia de Burgos; tomó posesión en 24 de Enero de 1882.

CIRCULAR.

Ilmos. Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.), atendiendo siempre al mejor servicio de la administración de justicia, ha tenido á bien disponer que para el día 10 de Febrero próximo se consideren caducadas todas las comisiones del servicio, licencias y sus prórrogas, términos posesorios y prórrogas de los mismos concedidas á los Presidentes, Fiscales, Magistrados, Jueces de instrucción, individuos del Ministerio fiscal, Secretarios, Vicesecretarios, Oficiales de Sala y subalternos de las Audiencias de la Península é Islas Baleares, y para el 20 del mismo mes las de la provincia de Canarias, todos los cuales deberán estar encargados de sus respectivos destinos en las expresadas fechas 10 y 20 de Febrero próximo.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Enero de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho de emitir libremente las ideas por medio de la imprenta.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

A LAS CORTES.

El criterio liberal y reformista que inspiraba el proyecto de ley presentado al Congreso en 21 de Diciembre último informa también el que ahora se somete á la sabiduría de las Cortes. En el propósito de libertar á la prensa de una legislación especial complicada y casuística, que impulsaba al Gobierno cuando formuló el proyecto antes citado, se ha inspirado el Ministro que suscribe, deseoso, como su antecesor, de suprimir ó limitar, por lo menos en cuanto quepa, las trabas impuestas á la libre emisión del pensamiento escrito, y de suavizar y disminuir los preceptos relacionados con la publicidad hasta dejarlos reducidos al número exiguo de condiciones legales que son indispensables para regular el ejercicio de los derechos más inherentes á la dignidad humana y más universalmente reconocidos.

No abriga, por lo mismo, el Ministro que suscribe la pretensión de presentar á las Cortes un plan del todo original ó una reforma legislativa que por sí solo haya preparado; antes reconoce que el adjunto proyecto responde á los mismos principios fundamentales y conserva en su economía igual carácter que el proyecto redactado por su predecesor; pero estima también que la supresión de algunas prescripciones, la importante variación en los plazos introducida y otras modificaciones encaminadas á determinar la personalidad responsable y á separar claramente los preceptos que corresponden al Código de los que caben en un proyecto de policía, bastan para justificar el trabajo de revisión y unificación en el nuevo proyecto realizado, como bastarán, si las Cortes se sirven aprobarlo, para dar á la ley la sobriedad, la armonía y la eficacia que el Gobierno del Rey antes y ahora perseguía.

Sólo con estas garantías, con las facultades que para realizar la mencionada aspiración del Gobierno ofrece el progreso de nuestras costumbres y el comediamento de la mayoría de nuestras publicaciones periódicas, será posible en España un cambio tan fecundo y trascendental como el que ha de iniciar el presente proyecto.

No es, en verdad, necesario recordar que la prensa española, aparte de breves y excepcionales épocas en que, entregada á sí misma, no encontró en la ley ni en el poder valladar ni limitación alguna, ha vivido siempre sujeta á una tupida red de precauciones gubernativas que limitaban, ó por mejor decir, contradecían y casi anulaban el libre ejercicio de un derecho por todos reconocido y consignado en la ley fundamental.

Para que éste deje de ser ilusorio y adquiera entre nosotros vida tan propia y segura como alcanza en los pueblos más cultos, importa que de una vez para siempre penetre la imprenta con resolución, sin temores de sus representantes y sin alarmas de los Gobiernos, en la esfera del derecho común.

Tal es el único móvil que ha guiado al Ministro que suscribe al redactor y tener la honra de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

regulando el ejercicio del derecho de emitir las ideas por medio de la imprenta.

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, se considerarán procedimientos semejantes al de imprenta todos los que se utilizan para fijar ó reproducir palabras sobre el papel, tela ó cualquiera otra materia, valiéndose de litografía, fotografía ó de otro medio de los empleados hasta el día ó que se

emplearen en adelante para estampar ó reproducir escritos ó dibujos.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables á todos los medios y formas de publicidad que se mencionan en el artículo anterior, ora sean libros, folletos, periódicos, hojas sueltas ó carteles, ora dibujos ó grabados, con letras impresas ó sin ellas.

Se considerará folleto, para los efectos de esta ley, el impreso que, sin ser periódico, se componga de más de 70 páginas y no cuente 200.

Art. 3.º Es publicación de un impreso, grabado ó litografía, el acto de extraer ó ordenar ó permitir que salgan del establecimiento en que se hayan impreso, grabado ó litografiado más de seis ejemplares de aquéllos.

Art. 4.º La publicación del libro y del folleto no exigirá otro requisito que el de llevar estampado en la primera ó última página el nombre y señas de la imprenta.

Art. 5.º A la publicación de todo folleto ó hoja suelta acompañará necesariamente el depósito de tres ejemplares en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa, ó en la Alcaldía de la población en que aquélla se verifique.

Si la hoja ó folleto viere la luz en Madrid, se depositarán además otros tres ejemplares en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º Las Sociedades ó particulares que pretendan fundar un periódico lo pondrán en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse, expresando á la vez su título, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse. Acompañará á estos datos el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, y si la imprenta hubiere de instalarse al mismo tiempo, documento que demuestre haberse solicitado de la Administración de Contribuciones y Rentas que corresponda el alta en la matrícula de subsidio industrial.

Art. 7.º La representación de todo periódico, ante las Autoridades y Tribunales, corresponde al Director del mismo, y en su defecto al fundador ó propietario; sin perjuicio de la que deban tener las demás personas que puedan ser civil ó criminalmente responsables por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

Quando una Sociedad legalmente constituida funde ó adquiera la propiedad de un periódico, tendrá la representación legal, para todos los efectos, el gerente que aquélla designe, el cual gozará los mismos derechos y estará sujeto á las mismas responsabilidades civiles y criminales que si fuera Director ó propietario único del periódico.

Art. 8.º Los Directores y los fundadores ó propietarios de los periódicos habrán de hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos: la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar y dirigir el periódico.

Art. 9.º La Autoridad á quien se comunique ó anuncie la publicación de un periódico resolverá en el plazo de cuatro días si se han cumplido ó no las formalidades que esta ley previene.

Art. 10.º Contra la resolución que dicte el Gobernador, Delegado ó Alcalde, podrá entablarse en el término de 10 días recurso de alzada ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, la cual, oyendo *in voce* al Fiscal, pronunciará sentencia en el plazo de otros 10 días, á contar desde la presentación de la alzada. Contra el fallo de la Audiencia no se dará ulterior recurso.

Art. 11.º Si trascurridos los cuatro días señalados en el art. 9.º la Autoridad gubernativa no hubiere dictado resolución, se consideraran cumplidas las formalidades de esta ley y podrá publicarse el periódico.

Pasados 30 días después de la resolución ó fallo favorable, ó después de los cuatro á que alude el párrafo anterior, sin que el periódico llegare á publicarse, se entenderá que se desiste de su publicación, á menos que se justifique la imposibilidad de verificarlo.

Art. 12.º El Director, fundador ó propietario de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicare. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación.

Uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 13.º Cuando se transmita la propiedad de un periódico, ó cuando se varíe el establecimiento tipográfico en que se imprima, se dará cuenta á la Autoridad gubernativa, justificándose que el nuevo adquirente reúne los requisitos que determina el art. 8.º de esta ley, ó que el nuevo establecimiento se halla en las condiciones que exige el art. 6.º

En uno y otro caso no se suspenderá la publicación del periódico interin la Autoridad declara ó niega haberse llenado las formalidades expresadas; pero una vez negado por acuerdo ó fallo ejecutivo, á tenor de lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11, cesará la publicación, y se entenderá extinguido el periódico para todos los efectos legales.

Art. 14.º También cesará en su publicación el periódico: 1.º Cuando por sentencia ejecutoria se declare incapaz al que le represente, y hayan trascurrido 20 días desde la notificación de la sentencia sin dar cuenta á la Autoridad gubernativa del nombramiento de nuevo representante.

2.º Cuando extinguida una pena impuesta por Tribunal competente, y no mediando causa que lo justifique, hayan trascurrido 30 días sin que aparezca la publicación, si ésta fuere diaria, ó en otro caso dejaren de publicarse ocho números consecutivos en los días que estuvieren prefijados.

Art. 15.º Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, corporación ó particular que se

creyeren ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración, contradicción ó rectificación se insertará en uno de los tres números inmediatos á su entrega y en plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive; siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas con el mismo tipo de aquél, y pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

Art. 16. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada cuando ésta se halle en país extranjero, y por los mismos y además por sus herederos cuando el agraviado hubiere fallecido.

Art. 17. Las contravenciones á lo dispuesto en el artículo 15, con relación á las Autoridades, serán penadas gubernativamente con multa de 50 á 250 pesetas; y respecto á las corporaciones y particulares podrá el interesado en la rectificación demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará sobre si los hechos aseverados por el periódico constituyen ofensa, ó si son falsos ó están desfigurados, sobre cuyos extremos habrán de hacerse declaraciones concretas en la sentencia; y si ésta fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación.

Art. 18. Los suplementos ó números extraordinarios que publiquen los periódicos se considerarán como números ordinarios para los efectos de esta ley.

Art. 19. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entregue firmado el original.

De los escritos originales que se publiquen en los periódicos no podrá hacerse otro uso contra la voluntad de su autor que el de su presentación ante los Tribunales cuando éstos lo reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pudiera afectarle por la publicación.

Art. 20. Todo periódico que se publique sin que su Director ó propietario cumpla los requisitos exigidos por los artículos 4.º y 5.º de esta ley, ó sin que haya trascurrido el plazo de cuatro días que marca el art. 9.º para dictar la resolución en el mismo prevenida, ó después de haber caducado dichas declaraciones ó de haberse perdido el derecho á su publicación, con arreglo á lo establecido en los artículos 10 y 11, será considerado como clandestino, y sus Directores, propietarios ó impresores quedarán sujetos á las responsabilidades que señala el Código penal.

Las demás contravenciones á lo prevenido en esta ley que en su caso no constituyan delito con arreglo al Código penal serán corregidas gubernativamente con una multa de 50 á 250 pesetas, ó con la detención subsidiaria de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la imprenta en cuanto se opongan á la presente ley.

Madrid 26 de Enero de 1883.—El Ministro de la Gobernación, Pío GULLÓN.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 14 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Alférez del arma de su cargo D. Arturo Badals y Martín, que se encontraba de reemplazo en esta Corte, figura ausente el cuarto mes en la nómina de su clase, y que con arreglo al reglamento de revistas ha dispuesto V. E. su baja en la indicada situación. Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1883.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO (1).

CAPÍTULO VI.

De la aplicación de los cargos por lo suministrado antes del embarque á los reclutas destinados á los Ejércitos de Ultramar.

Art. 272. Los cargos por el importe de los socorros suministrados á los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujeción á lo prevenido en el art. 240 de este reglamento, se conservarán en las respectivas Cajas hasta tanto que se disponga la concentración para el embarque.

(1) Véase las GACETAS del 28 al 29 del actual.

Art. 273. Cuando sea conocido el destino definitivo de los interesados, remitirán dichos cargos los Comandantes de las respectivas Cajas al depósito de bandera para Ultramar en que aquellos hayan tenido ingreso; acompañando el certificado de la revista que pasaron al ser alta en la Caja, para que los cuerpos del Ejército de Ultramar á que sean destinados puedan reclamar de la Administración militar el importe de los referidos cargos.

Art. 274. Remitirán también al depósito de bandera en que haya tenido ingreso el contingente de la respectiva provincia los cargos correspondientes á los individuos que hubiesen causado baja definitiva ó dejado de incorporarse por cualquiera de los motivos siguientes:

- Primero. Por haberse redimido á metálico ó sustituido dentro del plazo fijado en la ley.
- Segundo. Por hallarse sujetos á procedimiento judicial al tiempo de verificarse la concentración para el embarque.
- Tercero. Por haber sido declarados inútiles.
- Cuarto. Por deserción.
- Quinto. Por su destino á presidio.
- Sexto. Por fallecimiento.

Art. 275. Con los cargos á que hace referencia el artículo anterior se acompañará el certificado de la revista de los interesados y copia de su filiación, con nota expresiva del motivo de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra.

Art. 276. Los Comandantes de las Cajas aplicarán al mismo capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra, por donde se satisfacen los fondos con destino al reclutamiento para el Ejército de la Península, los cargos del importe de los socorros suministrados á los individuos cuyo destino á Ultramar hubiese quedado sin efecto antes de su incorporación á la capital de la provincia, cuando se ordene la concentración para el embarque, por uno de los motivos siguientes:

- Primero. Por haber sido declarados reclutas disponibles como excedentes de cupo, ó excluidos del servicio activo en cualquier otro concepto.
- Segundo. Por su destino definitivo al Ejército activo de la Península en cualquier concepto que se determine.
- Tercero. Por quedar en suspenso su embarque á virtud de disposiciones de carácter general ó de otras particulares en que así se disponga.

Art. 277. Cuando se ordene la concentración para el embarque, se recomendará á los Alcaldes por los Gobernadores militares que la cuenta del importe de los socorros, que con arreglo á lo prevenido en el art. 261 de este reglamento se hayan facilitado á los reclutas para su incorporación á la capital de la provincia, la remitirán para su reintegro dentro del plazo de 15 días á fin de que pueda formarse oportunamente la liquidación general que se determina en el artículo siguiente.

En igual plazo deberán remitir también los batallones de depósito la cuenta de lo suministrado á los referidos reclutas, con sujeción á lo dispuesto en el art. 262.

Art. 278. Después que tenga lugar la marcha de los contingentes al punto de embarque designado, los Jefes de los batallones de depósito á cuyo cargo hubiesen estado los reclutas durante la concentración, según se determina en el art. 264, remitirán la cuenta del importe de lo suministrado en todos conceptos y la liquidación general de los fondos que para dicha atención hubiesen recibido al depósito de bandera para Ultramar, establecido en el respectivo distrito, á excepción de los batallones de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que la remitirán al depósito de bandera de Madrid; los de Oviedo, León, Palencia, Vitoria, San Sebastián y Bilbao al de Santander; los de Badajoz y Cáceres al de Cádiz, y por último el de Pamplona al de Zaragoza; debiendo acompañarse á dicha cuenta los justificantes de revista de los interesados.

A los individuos que encontrándose con licencia ilimitada en expectación de embarque sean procesados por la jurisdicción de Guerra se les socorrerá con 50 céntimos de peseta diarios por el batallón de depósito del punto en que se instruya el procedimiento.

Cuando por la naturaleza del delito cometido ó supuesto se hallen sujetos á la jurisdicción común, se les socorrerá en igual forma, siempre que la prisión preventiva ó pena impuesta la sufran en un establecimiento militar.

Art. 280. Si en el punto en que se instruya el procedimiento hubiere establecido depósito de bandera ó bandera para Ultramar, estos centros serán los encargados de socorrer á los reclutas en los casos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 281. Los batallones de depósito remitirán directamente al depósito de bandera correspondiente, según lo prevenido en el art. 278, los cargos del importe de los suministros hechos á los reclutas sumariados, acompañando el justificante de la revista y los demás comprobantes necesarios.

Por lo que respecta á los individuos sentenciados á presidio, fallezcan durante la instrucción de la causa ó de la extinción de la condena, si la sufran en establecimiento militar, ó que por cualquier otro motivo deban ser dados de baja en el contingente de Ultramar, se acompañará también á la cuenta final un documento fehaciente que justifique el motivo de la baja.

Art. 282. A los mismos depósitos de bandera determinados en el art. 278 se remitirán los cargos correspondientes á las estancias de hospital que se causen por los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar y los pertenecientes á los socorros que para volver con licencia ilimitada á su salida de dichos establecimientos les hayan sido suministrados con sujeción á lo prevenido en el art. 250.

Art. 283. Los cargos correspondientes á lo suministrado á los individuos que por cualquiera de los conceptos expresados en los artículos 274 y 281 hayan causado baja antes de su ingreso en los depósitos de embarque se cargarán al Ejército de Ultramar que sea destinado el contingente de la respectiva provincia.

Igual aplicación se dará también á los cargos por los suministros hechos á los individuos que después de haberse incorporado á la capital de la provincia cuando se ordene la concentración, ó de su ingreso en los depósitos de embarque, no llegue á efectuarse éste por cualquiera causa, á excepción únicamente de cuando la baja para el Ejército de Ultramar sea motivada por su destino al de la Península, pues en este caso formará el Jefe del depósito de embarque la cuenta de lo suministrado en todos conceptos á los interesados, y la remitirá dentro del plazo de 15 días á los cuerpos á que aquellos hubiesen sido destinados, acompañando los justificantes de revistas, ó certificado de ella si así procediese, y copia de la filiación, con nota de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra, á fin de que por dichos cuerpos pueda reclamarse el importe en extracto de revista.

Art. 285. Recibida que sea la cuenta á que se refiere el artículo anterior por el Jefe del cuerpo á que haya sido destinado el interesado, librándole abonará de su importe al depósito de bandera de su procedencia, sin esperar á que las oficinas de Administración militar hagan el abono correspondiente, con el fin de que el indicado depósito se reintegre desde luego, sin perjuicio de responder siempre á los perjuicios que puedan hacerse.

Art. 286. Los haberes que devenguen en los cuerpos activos

del Ejército de la Península los individuos que sean destinados á ellos hasta su embarque, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1880, se reclamarán por nota en el extracto de revista de los respectivos cuerpos, y no se pasará por consiguiente cargo alguno al depósito de bandera en que después tengan ingreso los interesados.

Art. 287. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar que por virtud de concesiones de carácter general ó especiales que el Gobierno estime conveniente otorgar, según los artículos 219 y 234 de este reglamento, se sustituyan por cualquiera de los medios que permite la ley, ó rediman á metálico la obligación del servicio activo después de transcurridos los plazos fijados en la misma para verificarlo, reintegrarán el importe de todo cuanto les hubiese sido suministrado, y no serán dados de baja en el contingente de Ultramar hasta que lo efectúen. (Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por Don José Durán y Sánchez en solicitud de que se le conceda la vuelta al cuerpo de Topógrafos; y

Resultando que este interesado no se presentó en su destino al espirar el plazo de tres años por que le fué concedida la separación temporal del servicio activo, ni solicitó el reintegro, ni dió cuenta de su persona:

Resultando que á pesar de haber sido llamado por el Jurado de disciplina del citado cuerpo por medio de anuncio oficial, inserto en la GACETA DE MADRID tres días consecutivos, no compareció á responder á los cargos que contra él resultaban en el expediente gubernativo que se le había formado:

Resultando que transcurridos más de nueve meses desde el día en que terminó el plazo de separación del servicio activo, é ignorándose el paradero del interesado, fué dado de baja definitivamente en el escalafón del referido cuerpo por Real orden de 10 de Noviembre de 1876:

Considerando que el recurrente debió solicitar en tiempo oportuno la vuelta al servicio activo:

Considerando que los motivos que alega no justifican la imposibilidad de haberlo hecho, porque estando sometido á la acción de los Tribunales de justicia, ó prófugo en el extranjero, pudo muy bien, por conducto del Juzgado correspondiente en el primer caso, ó directamente en el segundo, hacer saber á la Dirección general la situación en que se encontraba, puesto que el estar sujeto á causa criminal no supone la privación de la defensa de todos los derechos del procesado:

Considerando que, según el testimonio que acompaña á la instancia, fué puesto el interesado en libertad en 5 de Mayo de 1882, y se dictó el sobreseimiento definitivo en 16 de Agosto siguiente, y sin embargo hasta 14 de Noviembre del mismo año no ha producido su instancia;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la pretensión de D. José Durán y Sánchez, y disponer que al dar conocimiento de esta resolución al interesado se le comunique también la Real orden de 10 de Noviembre de 1876, de la que no se le pudo dar traslado en tiempo oportuno por ignorarse su paradero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para formar el Tribunal que ha de calificar los ejercicios de oposición á la plaza de Registrador de la propiedad de Guayama, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar á V. I. como Presidente, y Vocales á Don Tomás Montejo y Rico, Catedrático de Procedimientos judiciales y Práctica forense en esta Universidad Central; á D. Enrique López Figueredo, Registrador de la propiedad de Málaga; á D. Laureano Delgado y Alférez, Letrado de este ilustre Colegio, y á D. Eduardo Piera, Oficial de esa Dirección general, que hará las veces de Secretario.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1883.

NÚÑEZ DE ARCE.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA CUBA Y FILIPINAS.

Continúa la lista de la suscripción nacional iniciada en la GACETA del 4 de Noviembre último (1).

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	126.540	50
El Director de El Pabellón Nacional.....	25	
D. Calixto Ballesteros.....	5	

(1) Véase la GACETA de ayer.

	Pesetas.	Cénts.
D. Ignacio Villarroja.....	5	
D. Francisco González.....	2	
D. Eduardo Guerrero.....	5	
D. Vicente Joaquín Pascual.....	5	
D. Juan Francisco Vidal.....	5	
D. Pedro González de Vicente.....	5	
D. Miguel Manchón y Mas.....	2'50	
D. Román de Casuso y Alonso.....	2'50	
D. José Real y Megía.....	5	
Sres. Montoya y compañía.....	10	
D. Federico Marcos.....	1	
D. Emilio Molinero.....	1	
D. Ignacio Gómez.....	1	
D. Manuel Gala.....	1	
D. Enrique Gala.....	0'50	
D. Pedro Pose.....	1	
D. Juan José Jiménez.....	1	
D. Fermín Fernández.....	1	
D. José Martínez Gil.....	2	
D. Francisco García y Santiago.....	1	
D. Manuel Osorio.....	0'50	
D. José de Leis.....	0'50	
D. Patricio Serrano.....	0'50	
D. Modesto Fernández.....	0'50	
D. Francisco Garcimartín.....	0'75	
D. Julián Navarro.....	1	
D. J. P. B.....	1	
D. Joaquín Andrés.....	1	
Sociedad de constructores de carruajes.....	100	
Excmo. Sr. Marqués de Urquijo.....	600	
Sres. Urquijo hermanos.....	400	
D. Bernardo Portuondo.....	50	
D. Gumersindo Azcárate.....	25	
DEL GREMIO DE MERCADERES DE LANA.		
D. Antonio Conde.....	2'50	
D. Santos García.....	2	
D. Domingo Martínez.....	5	
D. Juan Castro.....	2'50	
D. Sebastián Díaz.....	2'50	

	Pesetas.	Cénts.
D. Agapito Díaz.....	2'50	
D. José García.....	2'50	
D. Joaquín Balduz.....	2'50	
D. Manuel Castellanos.....	4	
D. José Peña.....	5	
D. José Alcañiz.....	5	
Excmo. Sr. D. Manuel de Azoárraga, Vocal de la Junta.....		
	125	
Sr. Conde de Manila.....		
	50	
D. Félix Macías Rubio, vecino de Garrovillas (Cáceres).....		
	10	
La Asociación de la Enseñanza de la mujer... ..		
	100	
Depósito de aguas minerales La Margarita....		
	25	
Sociedad del Círculo industrial minero.....		
	125	
Producto del baile organizado por una Junta de señoras en el salón del Conservatorio....		
	44.750	
Suma.....		
	143.029'75	

(Se continuará.)
 Madrid 20 de Enero de 1883.—Los Secretarios, Manuel F. de Castro.—Juan Atayde.—V. B.—El Presidente, Marqués de la Habana.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 1.º del próximo Febrero, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS. Intereses del siete y medio por 100, carpetas números 1.267 á 69 de señalamiento.

Al 4 por 100.
 Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 5.078 á 82 de señalamiento.
 Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.847 á 52 de id.
 Primer semestre de 1876, carpetas números 4.529 á 34 de id.
 Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.302 á 7 de id.
 Primer semestre de 1877, carpetas números 4.123 á 23 de id.
 Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.984 á 89 de id.
 Primero y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.954 á 89 de id.
 Primer semestre de 1879, carpetas números 3.919 á 24 de id.
 Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.803 á 8 de id.
 Primer semestre de 1880, carpetas números 3.608 á 13 de id.
 Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.461 á 66 de id.
 Primer semestre de 1881, carpetas números 3.303 á 8 de id.
 Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.269 á 74 de id.
 Primer semestre de 1882, carpetas números 2.996 á 3.004 de id.
 Madrid 29 de Enero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento para los ejercicios de oposición é ingreso en los Registros de la propiedad de las islas de Cuba y Puerto Rico de 7 de Noviembre último, publicado en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo, esta Dirección general ha acordado declarar admisibles á los ejercicios de oposición al Registro de Guayama á los aspirantes D. Bonifacio Villasón, D. Modesto Echaniz y Duñabeitia, D. Ricardo Novillo Fertrell, D. José Robles Lahera y D. Juan Godoy Ramírez, anunciándose oportunamente el día en que han de celebrarse los ejercicios.

Madrid 19 de Enero de 1883.—El Director general, José Carreño de la Cuadra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.

Estado de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de las Islas Filipinas en el mes de Setiembre de 1882, por los conceptos que se detallan, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	IMPORTACIÓN.	EXPORTACIÓN.	NAVEGACIÓN.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	TOTAL. Pesos. Cénts.	OBSERVACIONES.
Manila.....	135.679'13	7.911'23	1.007'39	3.242'90	4.967'73	21'44	152.829'82	
Iloilo.....	16.236'31	17.080'86	84'42	"	"	"	34.081'59	
Cebu.....	4	5.289'87	391'08	"	"	"	5.684'65	
Zamboanga.....	408'70	"	5'28	"	"	"	413'98	
Sual.....	"	"	60'21	"	"	"	60'21	
Albay.....	"	"	10'26	"	"	"	10'26	
Leyte.....	"	"	49'02	"	"	"	49'02	
TOTAL en Setiembre 1882.	152.328'14	30.231'66	2.337'66	3.242'90	4.967'73	21'44	193.139'53	
Idem id. 1881.....	149.266'90	67.543'97	4.981'36	54'43	"	92'52	221.939'18	
Diferencia de más en 1882.	3.061'24	"	"	3.188'47	4.967'73	"	11.217'44	
Idem de menos en id.....	"	37.312'31	2.643'70	"	"	71'08	40.027'09	
Baja definitiva.....							28.809'65	

Madrid 29 de Diciembre de 1882.—El Director general, Juan Surrá.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Intervención de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º

Comandantes, Plana mayor de Jefes.
 Montepío civil, letras de la A á la E.
 Secuestros de los ex-Infantes.

Día 3.

Montepío militar, segunda clase.
 Montepío civil, letras de la F á la L.

Día 5.

Coroneles y Capitanes.
 Montepío civil, letras de la M á la Q.

Día 6.

Tenientes y Alféreces.
 Montepío militar, primera clase, letras de la A á la L.

Montepío civil, letras de la R á la Z.
 Pensiones remuneratorias.

Día 7.

Tenientes Coroneles.
 Montepío militar, primera clase, de la M á la Z.
 Montepío de la Real Casa y Jueces.
 Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Día 8.

Tropa, retirados de Marina.
 Montepío militar, tercera clase.
 Montepío de Marina.
 Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.
 Exclaustrados.

Días 9 y 10.

Altas de todas clases y mesadas de supervivencia.
 Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.
 Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y estado, en cuanto á viudas y huérfanas, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.

2.º No se admitirá certificado que carezca de la declaración

suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la misma declaración como garantía de que han recibido dicho documento directamente de sus poderdantes, y que les consta existen y habitan en el domicilio que en el mismo se indica. Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en éste su firma con igual objeto.

3.º Los que justifiquen fuera tendrán cuidado se exprese en el referido justificante, no sólo el pueblo, sino la provincia á que corresponda el mismo.

4.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia dos que perciban haberes ó pensión del Estado, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 29 de Enero de 1883.—El Interventor, Jovito Riestra.

Junta económica de Artillería de la Fábrica de armas de Toledo.

No habiendo dado resultado la primera ni la segunda subastas anunciadas para contratar con este establecimiento 30 quintales métricos de acero cementado y 12 quintales métricos de suela, se pone en conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en otra licitación, admitiéndose proposiciones sueltas con el indicado objeto.

Este acto se verificará en el despacho oficina del Sr. Coronel Director de esta Fábrica, ante la Junta de subasta, á las doce del día 23 de Febrero próximo venidero.

El precio límite que ha de servir de tipo en la subasta será

el de 125 pesetas el quintal métrico de acero cementado y 454 pesetas el quintal métrico de suela.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello de oficio, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente conforme al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de tal parte, habitante en la calle de tal, número tantos, enterado del anuncio inserto en el número tantos de la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de esta provincia y del pliego de condiciones, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de armas de Toledo de tal cantidad de tal artículo, se compromete á efectuar la entrega al precio de tantas pesetas y tantos céntimos el quintal métrico (expresándolo en letra) por la unidad á que se refiere el precio límite fijado.

(Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas según el orden con que fueron entregadas, y principiándose el acto de remate no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

Toledo 24 de Enero de 1883.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Eduardo Loaisa.—V. B.—El Teniente Coronel, Director interino, Maldonado.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para la una y media de la tarde del día 28 de Febrero próximo, la subasta de las obras necesarias en la Cuesta de Mella y manantial de la Rañoa con objeto de utilizar las aguas de éste y conducir las á diversos puntos del Arsenal, cuyos presupuestos valorados ascienden en materiales y jornales á la cantidad de 23.082,20 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, en el cual se consigna que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 225 pesetas en metálico, ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establezca los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, y aquel á quien se le adjudique dicho servicio depositará como fianza definitiva la cantidad de 4.850 pesetas en los propios valores.

El modelo de la proposición, que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de tal fecha, y enterado del pliego de condiciones para contratar las obras necesarias en la Cuesta de Mella y manantial de la Rañoa con objeto de utilizar las aguas de este en el servicio del Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el expresado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol Enero 13 de 1883.—El Capitán de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

En virtud de acuerdo de esta corporación del día de hoy, se anuncia á pública y segunda licitación ante la misma, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 28 de Febrero próximo, la subasta de las obras que deben ejecutarse para la terminación del aljibe que se construye en el Astillero de este Arsenal, cuyo presupuesto valorado asciende en materiales y jornales á la cantidad de 13.365 pesetas, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, hallándose también publicados en la GACETA DE MADRID de 7 de Diciembre próximo pasado y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 131, del 6 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol Enero 13 de 1883.—El Capitán de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

En virtud de acuerdo de esta corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las dos y media de la tarde del día 28 de Febrero próximo, la subasta de las obras necesarias á la construcción del puente de entrada de la puerta del Parque de este Arsenal, cuyo presupuesto valorado asciende en materiales y jornales á la cantidad de 19.774 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada, hasta la referida hora en que dará principio el acto, en el cual se consigna que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 790 pesetas en metálico, ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, y aquel á quien se le adjudique dicho servicio depositará como fianza definitiva la cantidad de 4.580 pesetas en los propios valores.

El modelo de la proposición, que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de tal fecha, y enterado del pliego de condiciones para contratar la construcción de un puente de entrada de la puerta del Parque del Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción

á todas las condiciones contenidas en el expresado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol Enero 13 de 1883.—El Capitán de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

Junta de reparación de templos de Sigüenza.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Enero de 1883, se ha señalado el día 20 del mes de Febrero próximo, á la hora de las diez y media de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de Religiosas Franciscas de Santiago de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 9.040 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 452 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Sigüenza 25 de Enero de 1883.—Antonio, Obispo de Sigüenza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Enero de este año, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del convento de Religiosas Franciscas de Santiago de Sigüenza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 29.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Porto	Manuel Rodrigo	Jardines, 19.
Agra	José Peralo	Jacomatrezo, 72.
Bilbao	Federico Martínez	Campomanes, 8, segundo.
Ponferrada	José Fernández	Pozas, 4.
Orense	Benito Feijóo	Fomento, 11.
Arévalo	Juan Manuel	Huertas, 24.
Vera	Félix Parent	Tutor, 4.
Almería	Guillermo Lafuente	Chinchilla, 3, segundo.
Mérida	Manuel Cortés	Caballero Gracia, 30, segundo.
Zaragoza	Josefa Fernández	Pelayo, 23.
Barcelona	A. Chao	Rosario, 23.
Newcastle	María	Fuencarral, 17.

Madrid 29 de Enero de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa.

Hago saber que deseando evitar desgracias ó accidentes desagradables á que pudiera dar lugar la desordenada aglomeración de gentes y carruajes en los paseos y sitios preferidos por el público en los días del próximo Carnaval; y cumpliendo á la vez con lo acordado por la Junta municipal, y con el deber de procurar el aumento de fondos con que atender á las necesidades de la Beneficencia, he creído conveniente la publicación de las disposiciones siguientes:

1.ª Las personas que disfrazadas transiten por las vías públicas ó asistan á los bailes lo harán sin llevar armas, espuelas ú otro cualquier objeto que pueda causar perjuicios al público, ni vestiduras ó trajes de Ministros de la religión, órdenes religiosas, altos funcionarios ó de la milicia, así como tampoco insignias ó condecoraciones del Estado.

2.ª Únicamente la Autoridad y sus representantes ó agentes tendrán derecho á mandar quitar la careta á los que, faltando al decoro debido, cometan abusos ó perturben el orden público.

3.ª Continuará prohibido entrar con la careta puesta en los establecimientos públicos y circular con ella después de anochecer, así como también lo está quemar carretillas ó petardos, poner mazas, ó molestar á nadie de palabra ú obra por cualquier otro medio ó invención.

4.ª Las estudiantinas ó comparsas que postulen directa ó indirectamente necesitan proveerse con anticipación de un permiso especial que se les facilitará, previo el pago de 15 pesetas: las que se formen de individuos ciegos ó impedidos pagarán 5 pesetas, pues aunque recauden, es á título de limosna, y sin aquel permiso no se les consentirá circular por las vías públicas.

5.ª Para pasear en carruaje por el centro de los paseos de Atocha, Botánico, Prado, Recoletos y Castellana, es indispensable la oportuna licencia, previo el pago de 250 pesetas por los de uno ó dos caballos, y de 375 pesetas por los de cuatro. Sólo se exceptúan y eximen de ese pago los pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero, Excmos. Sres. Ministros, Capitán general, Gobernador civil y militar y Director general de la Guardia civil, á quienes se facilitarán los permisos necesarios por esta Alcaldía.

6.ª Para pasear á caballo por el mismo centro de los cita-

dos pascos, es también necesario el correspondiente permiso, que se obtendrá por la cantidad de 10 pesetas.

7.ª Los permisos á que se refieren las disposiciones anteriores se expedirán en la Sección de ingresos de Contaduría, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, desde el día 30 del corriente, en las horas de despacho, de once á cuatro de la tarde, sin más requisito que presentarse á pedirlos y pagar las cuotas respectivas. Y para mayor comodidad los facilitarán también los Inspectores de carruajes que en los días de Carnaval se hallen de servicio por las tardes en la Puerta del Sol, y gloria de las fuentes de Cibeles, Neptuno, Alcachofa, Obelisco de la Castellana y plaza de frente á la Casa de Moneda.

8.ª Tanto los dueños de carruajes como los jinetes que se provean de permisos cuidarán de que estos vayan colocados en punto ostensible y de manera que se vean por completo, para evitarse molestias y dificultades en el tránsito, pudiendo así unos y otros entrar en los paseos por cualquiera de las calles ó vías afluentes.

9.ª Los carruajes que acudan á dichos paseos sin las licencias de que va hecha mención bajarán por las calles de Atocha, Huertas, Alealá y demás que desembocan en la parte izquierda de los de Recoletos y Castellana; tomarán el puesto que les corresponda en fila exterior, seguirán por ellas hasta rebasar el Obelisco, y volverán por los mismos á los del Prado, Botánico y Atocha, conservando su puesto y marchando por la orilla izquierda, recorriéndola en toda su extensión hasta que se hayan de retirar, lo cual podrán hacer por las calles afluentes á aquellos paseos, con excepción de la Carrera de San Jerónimo.

Los que procedan del barrio de Salamanca y del Retiro y vayan á dichos paseos verificarán la bajada por las calles de Martínez de la Rosa, Lealtad y Alfonso XII respectivamente. Los que se dirijan desde la población al Retiro, barrio de Salamanca ó carretera de Aragón, lo harán por la calle del Almirante á la de Recoletos y regresarán por las mismas.

La calle de Trajineros quedará destinada al tránsito de los demás carruajes y los de transporte; y para comunicación con el cuartel Norte de la población cruzarán á Recoletos, siguiendo la vía de servicio general establecida entre la fuente de Cibeles y la verja del Ministerio de la Guerra.

10.ª Los dueños de carruajes y los jinetes que no yendo provistos del permiso necesario se introduzcan por el centro de los mencionados paseos pagarán en el acto y por vía de multa el duplo de las cantidades señaladas. En igual multa incurrirán las comparsas y estudiantinas que circulen por las calles y paseos sin la prevenida licencia.

11.ª Las luces de los faroles de todos los coches, sin distinción, se encenderán precisamente al mismo tiempo que las del alumbrado público, á cuyo efecto interrumpirán aquellos su marcha en el sitio en que á la sazón se encuentren, continuándola después con orden y la mayor precaución, según el sitio y afluencia de transeúntes.

12.ª El precio del alquiler de las sillas y sillones de hierro que hay en los referidos paseos, contratados por el Excelentísimo Ayuntamiento, será el de 25 céntimos de peseta (un real) por cada sillón ó silla indistintamente; continuando prohibido colocar en los mismos sillas ni otros asientos que los autorizados por las licencias especiales de los puestos establecidos.

13.ª Las condiciones y precios del alquiler de los carruajes públicos serán los mismos que rigen en la actualidad y se expresan en las tarifas que se insertan á continuación.

14.ª También se observarán las demás prescripciones vigentes de las Ordenanzas municipales y las órdenes especiales que para la mayor seguridad y aun comodidad del público puedan dictarse.

Y del exacto cumplimiento de lo mandado quedan encargados bajo su responsabilidad todos los dependientes de mi Autoridad, los cuales denunciarán las faltas ó infracciones que pudieran cometerse para imponer á los contraventores el oportuno correctivo.

Madrid 29 de Enero de 1883.

Tarifas reglamentarias de carruajes públicos.

COCHES DE PLAZA.

TARIFA NÚM. 1.

Coches de un caballo.

Pesetas.

Carrera hasta la una de la noche, por una ó dos personas	1
Idem hasta las cinco en verano y las seis en invierno	2'50
Una hora hasta la una de la noche, por una ó dos personas	2
Idem hasta las cinco en verano y las seis en invierno	3'50

TARIFA NÚM. 2.

Carruajes de dos caballos.

Carrera hasta la una de la noche, por una ó cuatro personas	2
Idem hasta las cinco en verano y las seis en invierno	3'50
Una hora hasta la una de la noche, por una ó cuatro personas	3
Idem hasta las cinco en verano y las seis en invierno	4'50

Romerías.

TARIFA NÚM. 3.

Coches de un caballo.

A San Isidro del Campo, durante la romería	2'50
A San Antonio de la Florida, id. id.	2'50
Al antiguo Canal, el Miércoles de Ceniza	2'50
Por horas á los mismos puntos	3'50

TARIFA NÚM. 4.

Coches de dos caballos.

A San Isidro del Campo, durante la romería	4
A San Antonio de la Florida, id. id.	4
Al antiguo Canal, el Miércoles de Ceniza	4
Por horas á los mismos puntos	5

ADVERTENCIAS. Los coches de un caballo no podrán llevar más de tres personas, abonando en este caso una peseta 50 céntimos en carrera y 3 en hora.

En los de dos caballos el máximo será seis personas, abonándose 50 céntimos de peseta por cada persona de aumento en las carreras y una en las horas.

Se considera como una persona para los efectos de pago los niños mayores de ocho años, ó cuando vayan dos menores de esta edad no siendo de pecho.

CARRUAJES Á LA CALESERA.

Servicios ordinarios.

	Pesetas.
A Tetuán desde la glorietta de Bilbao, por cada asiento.....	0'50
A la venta del Espíritu Santo desde la subida del Pósito.....	0'50
Al puente de Vallecas desde el Hospital General...	0'80
A la pradera del Corregidor desde la plaza de San Marcial.....	0'25
A la plaza de toros desde la Puerta del Sol.....	0'75
Al mismo punto desde la plazuela de la Cebada ó del Progreso.....	0'75
A los ferrocarriles desde la Puerta del Sol ó los despachos, desde las seis de la mañana á las doce de la noche.....	0'50
A los mismos por cada bulto hasta 40 kilogramos. Idem por una tartana con una ó cuatro personas y 30 kilogramos de equipaje facturado.....	0'25
Idem por una carretela de cuatro asientos y 50 kilogramos de peso á un domicilio.....	2
Idem por un ómnibus para una sola familia con una ó seis personas y 400 kilogramos de peso á un domicilio.....	3
	5

Servicios extraordinarios.

A San Isidro del Campo, durante la romería, desde la Puerta del Sol.....	1
Al mismo punto desde las antiguas puertas de Toledo, Vega, Segovia, Atocha, Embajadores y Valencia.....	0'50
A San Antonio de la Florida, durante la romería, desde la Puerta del Sol.....	0'50
Al Canal, el Miércoles de Ceniza, desde la Puerta del Sol.....	1
Al mismo punto desde el Hospital General.....	0'50
A los baños del río Manzanares hasta el lavadero titulado de los Jerónimos y desde la Puerta del Sol.....	0'50
Al mismo punto desde la plaza de San Marcial.....	0'25
Al hipódromo de la Fuente Castellana, en los días de carreras de caballos ó otra diversión, desde la Puerta del Sol.....	0'75
A los Campos Eliseos desde la Puerta del Sol.....	0'50

NOTA. Todos los precios son iguales para los regresos.
OTRA. Por los servicios desde las doce de la noche á las seis de la mañana se abonará un 80 por 100 de aumento en el precio de cada uno.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 795 al 1.032, representativas del cupón 14, vencido en 1.º del corriente, pueden hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el martes próximo, de doce á tres de su tarde.
Madrid 27 de Enero de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal. —1

Junta de primera enseñanza de Madrid.

Terminado el proyecto de escalafón de los Profesores de ambos sexos de las Escuelas públicas de este término municipal, al objeto de que perciban el aumento de sueldo consignado en el presupuesto vigente, se advierte á los interesados que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta por espacio de 15 días, á contar desde la fecha, todos los no festivos, de once á dos de la tarde, para que puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.
Madrid 25 de Enero de 1883.—Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

TOLEDO.

D. Martín Contreras y Carrillo, Comandante de infantería y Fiscal permanente de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado sustituto destinado á Ultramar Manuel Sindier Incoñito por el delito de desertión, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en el Gobierno militar de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, y de no presentarse en el término señalado se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Toledo 10 de Enero de 1883.—El Comandante, Fiscal, Martín Contreras.

Juzgados de primera instancia.

CAZALLA DE LA SIERRA.

D. Emilio Vargas Carvallido, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Javier Pacheco, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de 10 días, contados al siguiente del en que aparezca el presente inserto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á rendir declaración en causa que se sustancia por abusos cometidos por D. Manuel José Benjumea Avalos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cazalla á 14 de Diciembre de 1882.—Emilio Vargas.—El Escribano, Eduardo García Carvajal.

En virtud de providencia dictada en autos abintestato de D. Juan Falcón Enriquez, que falleció en esta villa, su domicilio, el 5 de Diciembre próximo pasado, se llama á los que se

crean con igual ó mejor derecho que el deducido por su hermana Doña María de los Dolores Falcón Enriquez, Antonio, Jacobo, Manuel, Jenaro y Carmen Falcón Navalosa, estos cinco hijos de Manuel Falcón Enriquez, hermano que fué del finado, con cuyo carácter se han personado en autos, para que comparezcan en forma en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días, á contar desde la fecha de su inserción.

Y para su publicidad se fija el presente y otros de igual tenor en Cazalla de la Sierra á 15 de Enero de 1883.—Eduardo García Carvajal. —P

CELANOVA.

El Sr. D. Ramón Portela Vidal, Juez de primera instancia de Celanova, en sumario criminal sobre lesiones contra, entre otros, Rosendo Alvarez Mariñeiro y Carmelo Cao, vecinos aquél de Parbón y éste de Sande, del Municipio de Cartelle, acordó que éstos comparecieran en esta sala de audiencia, con el objeto de que manifesten si optan por que dicho sumario se sustancie con arreglo á las prescripciones de la antigua ley de Enjuiciamiento criminal ó con sujeción á las de la que empezó á regir desde 15 de Octubre último; y como de las diligencias de citación resulte que el primero debe hallarse en Lisboa, reino de Portugal, y el segundo en el principado de Asturias, sin saber su paradero fijo, se dispuso en providencia de hoy llamarles por medio de cédulas que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, á fin de que al término de 10 días, contados desde la inserción en dichos diarios comparezcan ante este Juzgado con aquel objeto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Y para su inserción en la *GACETA DE MADRID* se libra la presente cédula en Celanova á 11 de Diciembre de 1882.—El actuario, Elías Reza Marquina.

LINARES.

D. José Criado y Baca, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, á Andrés Aranda Fernández, natural de Granada, vecino de esta ciudad, soltero, de oficio zapatero y de edad de 41 años, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación que el presente vieren se sirvan disponer se proceda á la busca y remisión en su caso á este Juzgado del referido procesado.

Dado en Linares á 14 de Diciembre de 1882.—Licenciado José Criado Baca.—Por mandado de S. S., Antonio Alvarez.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo, cejas, barba y ojos negros, nariz y boca regulares y color pálido.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en 16 del actual, se sacan á la venta en pública subasta diferentes fincas urbanas y rústicas que se expresan á continuación, sitas en esta Corte, en San Ildefonso, Leganés, Murcia, Villaverde y Carabanchel, tasadas en la cantidad de 677.500 pesetas; y se ha señalado para la casa Travesía de Bringas, núm. 1, con vuelta á la de Ciudad-Rodrigo, valorada en 440.000 pesetas, el día 27 de Febrero próximo, y para las demás fincas el día 6 de Marzo siguiente, á la hora de las dos de la tarde, en los estrados de dicho Juzgado, y en los de Getafe, Segovia y Murcia por lo que respecta á las fincas sitas en los partidos judiciales de estas tres últimas poblaciones; advirtiéndose que si no hubiere pester para la casa mencionada no continuará la subasta de las fincas restantes; que no se admitirá postura que no cubra la tasación, rebajándose del importe de ésta las cargas que tuvieren los inmuebles; que para tomar parte en la subasta se consignará previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes, y que las autos se hallan de manifiesto en la Escribanía para los que gusten enterarse.

Fincas en Madrid.

Una casa calle de Travesía de Bringas, núm. 1, con vuelta á la Cava de San Miguel y Ciudad-Rodrigo, que mide 8.346 pies cuadrados y 32 décimos de otro; tasada en 440.000 pesetas.

Otra casa calle de la Palma Baja, núm. 61 moderno, con accesorias á la calle del Norte, núm. 15 duplicado, que mide 40.157 pies cuadrados y 75 décimos de otro; tasada en la cantidad de 170.000 pesetas.

Cuatro pisos que forman parte de la casa Cava de San Miguel, núm. 5, con accesorias á la Plaza Mayor y calle de Ciudad-Rodrigo, y son: el segundo entresuelo, el principal, el segundo y el tercero de dicha casa, la cual mide una superficie de 1.906 pies; tasados los cuatro pisos en 30.000 pesetas.

Una tierra sita en Valdenarro, de haber nueve fanegas y siete celemines y medio del marco de Madrid, cuya finca se halla á la derecha de la carretera de Andalucía, y se ha tasado en 2.800 pesetas.

Fincas en San Ildefonso (Segovia).

Una casa en el Real Sitio de San Ildefonso, y su calle de la

Reina, núm. 10 moderno, que mide 1.171 pies 85 décimos cuadrados; tasada en 7.500 pesetas.

PARTIDO DE GETAFE.

Fincas en Leganés.

Una casa sita en Leganés, y su calle de la Fuente, núm. 19 moderno, que mide 945 pies y 13 décimos; tasada en 3.500 pesetas.

Fincas en Carabanchel Bajo.

Una tierra en el sitio llamado Opañel, de haber 10 fanegas y 40 celemines; tasada en 5.000 pesetas.

Otra tierra en el sitio que la anterior, con la cual linda, de haber dos fanegas y dos celemines; tasada en 2.500 pesetas.

Fincas en Carabanchel Alto.

Una tierra en dicho término, en lo antiguo de Leganés, sitio llamado de Miguel Catriz, de haber cuatro fanegas y un celemin; tasada en 1.300 pesetas.

Otra en el sitio Diezmería de Obreros, de haber tres fanegas; tasada en 900 pesetas.

Fincas en Villaverde.

Una tierra en el sitio denominado Los Pradejones, de haber ocho fanegas y nueve celemines; tasada en 2.500 pesetas.

Fincas en Murcia.

Una casa en la ciudad de Murcia y su calle de la Fábrica Vieja, núm. 7 moderno, que mide 2.100 pies; tasada en 7.500 pesetas.

Las tres décimas partes de la piedra de un molino llamado de San Francisco, sobre el río Segura; tasadas en 4.000 pesetas.

Madrid 19 de Enero de 1883.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Ayllón.—El actuario, Lorenzo Sancho.

X-1014

MADRID.—LATINA.

En virtud del presente se hace saber que por auto dictado en 21 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital han sido declarados en estado de quiebra los Sres. D. Francisco Barceló Jiménez y D. Juan Llorca Maisonave, del comercio de ferretería de la misma; y en su consecuencia no se harán pagos ni entrega de efectos á los quebrados, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de bienes; previniéndose á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los Sres. Barceló y Llorca hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario; pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Madrid 23 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, Juan García Inés. X-1009

POSADAS.

D. Orosio de Pablos Morodo, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de ella y su partido.

Por virtud del presente segundo edicto hago saber que en este Juzgado y per ante el actuario, é instancia del Procurador D. Tomás Estefanía, de Alava, en nombre de Doña Rosario Castellano y Trillo, vecina de Palma del Río, se siguen autos civiles juicio ordinario en solicitud de que se declare á ésta un derecho á suceder en la mitad reservable del vínculo fundado por D. Francisco Montero Duque en la escritura que se otorgó ante el Escribano público que fué de la mencionada villa D. Nicolás José de la Vega con fecha 23 de Febrero de 1733; y en dichos autos he dictado providencia teniendo por acusada la rebeldía á los que resulten ser demandados y mandando se haga saber esta determinación en la forma en que se les emplazó. Lo que hago público por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en Posadas á 16 de Enero de 1883.—Orosio de Pablos Morodo.—Ante mí, Diego Soldevilla Guerrero. X-1010

SEVILLA.—SAN VICENTE.

En virtud de providencia de este día del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, dictada en la demanda ordinaria promovida por el Procurador D. Manuel de los Palacios y Fagúndez, á nombre y con poder bastante de D. Juan Antonio Díaz y Ruiz, contra Doña María Braulia Díaz y Sánchez y los demás herederos que sean hoy de los herederos de D. Fernando Díaz y García y co-proprietarios en las casas sitas en esta ciudad, calle Compás de la Laguna, números 13, 15 y 17 novísimo, y calle Manzana, núm. 6 también novísimo, sobre división de dichos bienes; se confirió traslado de dicha demanda á indicados sucesores de D. Fernando Díaz y García, emplazándoles en la forma que determinan los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil para que dentro de nueve días improrrogables comparecieran en los autos personándose en forma.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 523 de la misma ley, se les hace por el presente un segundo llamamiento por el término de quinto día, á contar desde la fijación de la presente en la *GACETA DE MADRID*.

Y lo firmo en Sevilla á 25 de Enero de 1883.—El actuario, Fernando Ganzinotto. X-1008

NOTICIAS OFICIALES.

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la ciudad de Oviedo, á 27 de Diciembre de 1882, ante mí el infrascripto D. José Fernández de la Muria, Notario del ilustre Colegio de dicha ciudad, en la que residí, y á la presencia de los testigos que se expresarán, compareció el Sr. D. José Tartiere y Lenegre, de 33 años de edad, soltero, Ingeniero industrial y vecino de esta población, como Director gerente de la Sociedad anónima denominada *Santa Bárbara*, domiciliada en la misma, cuya personalidad acreditó exhibiendo y volviendo á recoger la escritura de fundación de dicha Sociedad y el acta notarial de su constitución, otorgadas ambas ante mí el 24 de Abril de 1880, y en la primera de las cuales, que contiene numerosos artículos, figura el señalado con el núm. 16 que, entre otras cosas, dice así:

«El Director gerente lleva la firma de la Sociedad; representa su personalidad en juicio y fuera de él; dirige su correspondencia, estudia y propone á la Junta directiva las plantillas de todas las dependencias y oficinas y los nombramientos de empleados; suspende á los que considere acreedores á este castigo, dando cuenta después á dicha Junta para la resolución definitiva que corresponda; prepara los proyectos de contratos de material, suministros, construcciones y demás á que den lugar las operaciones sociales; autoriza los pagos de menor cuantía, y con acuerdo de la Junta los de mayor importancia que deban verificarse; cuida de los cobros y procede en todo de conformidad con las resoluciones de la Junta directiva.»

En el acta notarial, después de declarar á la Sociedad legalmente constituida, se consignó lo que sigue:

«Y por fin, añadieron que nombraban Director gerente al Sr. D. José Tartiere y Lenegre, delegando en él por esta sola vez y con arreglo al mismo reglamento (se refieren al de la Sociedad) las facultades de la junta general para el nombramiento de Contador y Secretario.»

Y por último, con el propio objeto de acreditar su personalidad, me ha puesto de manifiesto el libro de sesiones de la Sociedad de que se trata, del que resulta que en la junta general de 31 de Julio de este año, representada por 61 acciones, ha sido reelegido por unanimidad para el cargo de Director gerente.

Teniendo, pues, como á mí juicio tiene el Sr. Tartiere la capacidad legal necesaria para otorgar este instrumento, previa exhibición de su cédula personal de sexta clase, correspondiente al último ejercicio por no haberse distribuido aún las del actual, y que le fué expedida el 6 de Diciembre del año anterior con el núm. 242, dijo:

Que la repetida Sociedad anónima *Santa Bárbara*, en sesión extraordinaria de los días 1.º, 2.º y 3.º del corriente mes, á la que concurrieron los Sres. D. Ricardo Acebal, 40 acciones; D. Julio Ramos, por sí y D. José Pedrosa, 44; D. Luis Vereterra, ocho; D. José Paquet, tres; D. Miguel Fernández Figares, dos; D. Alberto Peyre, dos; D. José Polledo, dos; D. Plácido Alvarez Buyla, tres; D. Juan Corujo, cuatro; D. Wenceslao González, por sí y D. Silverio Florez, ocho; D. José Florez, por sí y Doña Asunción Florer, siete; D. José Tartiere, por sí y los señores D. Remigio Thiebaut, D. Román Oriol, D. Inocencio Fernández, Doña Teresa Cadrán, D. Manuel Castellano y D. Floriano García de los Ríos, 39, y D. Jerónimo Ibrán, tres; total, 425 acciones representadas; acordó reformar el reglamento por que se venía rigiendo, sustituyéndole por el que tomado del libro correspondiente de actas dice literalmente así:

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA *Santa Bárbara*.

TÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad anónima titulada *Santa Bárbara* tiene por objeto montar y explotar una fábrica de pólvora en Asturias.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se fija en la ciudad de Oviedo.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 20 años prorrogables en la forma que indica la cláusula 2.ª de la escritura social.

TÍTULO II.

De las acciones.

Art. 4.º El capital social lo constituyen 440 acciones nominativas, de 2.500 pesetas cada una, 90 de la primera emisión y 350 de la segunda, según escrituras de fundación y aumento de capital, otorgadas en 20 de Abril de 1880 y 40 de Octubre de 1882 ante el Notario D. José Fernández de la Muria, cuyas acciones procederán de un libro matriz cortado á talón, y sus láminas expresarán las circunstancias que la ley exige.

Art. 5.º Cada acción tiene derecho á la propiedad de la fábrica y dem. capital social, así como á sus beneficios líquidos, repartibles en la parte alícuota que represente respecto al número total de ellas.

Art. 6.º Las acciones podrán transmitirse por simples endosos, pero la Sociedad no reconocerá las transferencias sin que en cada caso se haya tomado razón en el libro correspondiente por el Contador de la Sociedad y puesta la oportuna anotación en la lámina de acción respectiva ó en los extractos de inscripción.

El Contador no tomará razón de ninguna transferencia mientras no esté autorizada la operación por un Corredor de comercio ó Notario.

Las transferencias que se hagan desde el día de la convocatoria hasta la celebración de las juntas generales no darán derecho á los nuevos dueños para votar en ellas, y sólo tendrán el de asistir á sus sesiones.

Ni la Sociedad ni la Junta directiva serán responsables de las transferencias que hagan las personas incapacitadas para ello.

Art. 7.º Las acciones son indivisibles. Cuando una de ellas se transmita por sucesión ó por otro motivo cualquiera á varias personas, éstas la poseerán en común hasta que se consolide en una.

TÍTULO III.

De los accionistas.

Art. 8.º Todo accionista está obligado á hacer efectivo en la Caja social en los plazos fijados, y con la responsabilidad

determinada en la base 6.ª de la escritura social, el valor nominal de sus acciones.

Art. 9.º Todo accionista tiene el derecho de presentarse á la Junta directiva, dentro de los ocho días que precedan á las juntas generales ordinarias, á examinar los libros y correspondencia de la Sociedad.

Art. 10.º A la muerte de un accionista sus herederos ó albaceas darán conocimiento á la Junta directiva de los nombres de los nuevos propietarios de las acciones, acompañando la justificación de su derecho en forma legal; y en virtud de ella se hará la transferencia correspondiente por la Junta directiva.

TÍTULO IV.

De la administración de la Sociedad.

Art. 11.º La administración de la Sociedad se ejercerá por una Junta directiva, á tenor de lo dispuesto en la base 8.ª de la escritura social, la cual será nombrada por la junta general por mayoría absoluta de votos.

Facilitará la gestión de esta Junta un Director gerente y los empleados á sus órdenes que estime necesarios y que propondrá á dicha Junta directiva para su aprobación y definitivo nombramiento.

TÍTULO V.

De la Junta directiva.

Art. 12.º La Junta directiva se compondrá de un Presidente, dos Vocales y un suplente. Estos cargos durarán tres años, se renovarán por tercios partes y podrán ser reelegidos.

Art. 13.º El Presidente sustituirá al Director gerente en ausencias ó enfermedades, y en caso de fallecimiento hasta que sea repuesto dicho cargo por la junta general.

Art. 14.º En ausencia, enfermedad ó fallecimiento del Presidente, ocupará su puesto el Vocal más antiguo.

Art. 15.º Para ser individuo de la Junta directiva es indispensable la cualidad de accionista, la residencia en el domicilio social, tener 25 años cumplidos ó habilitación legal para contratar, y depositar en las Cajas de la Sociedad el número de acciones que determina la base 9.ª de la escritura social, con las prescripciones allí estipuladas.

Art. 16.º No podrán pertenecer á la Junta directiva los individuos que por cualquier motivo, con arreglo á lo dispuesto en el Código de Comercio ó las leyes, estuviesen incapacitados. Tampoco podrán pertenecer á la Junta directiva á un mismo tiempo los que tengan entre sí Sociedad colectiva ó comanditaria ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 17.º El suplente debe hallarse adornado de los mismos requisitos que los numerarios, y sustituirá á éstos en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 18.º La Junta directiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes y cuando lo solicite el Director gerente ó cualquiera de sus miembros.

En dichas sesiones se tratarán los asuntos que la Gerencia someta á su deliberación ó los que para su examen y aprobación fuesen iniciados por alguno de los concurrentes.

Art. 19.º Los acuerdos de la Junta directiva se consignarán en un libro especial de actas, suscribiendo éstas el Presidente y el Secretario. Para que los acuerdos sean válidos deben concurrir la mayoría de los miembros que componen la Junta directiva.

Art. 20.º Uno de los individuos de la Junta directiva, por turno, y días antes del designado para las reuniones, visitará los trabajos de la fábrica á fin de poder ilustrar á sus compañeros en los asuntos que en la misma hayan de tratarse; facilitándosele por la Gerencia los datos que creyese oportuno pedir.

Art. 21.º Es de especial atribución de la Junta directiva resolver y acordar sobre todos los asuntos que le someta la Gerencia y sobre los demás que propongan y susciten todos los miembros que la componen.

Art. 22.º Corresponde particularmente á la Junta directiva:

A. Acordar la convocatoria de las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

B. Proponer los dividendos activos que hayan de repartirse á los accionistas.

C. Proponer la cantidad que semestralmente debe destinarse al fondo de reserva.

D. Resolver en las cuestiones litigiosas si deben ó no incoarse los procedimientos y transigir los que juzgue que deben ultimarse amistosamente.

E. Aprobar los reglamentos interiores para el buen régimen de los intereses de la Sociedad.

F. Acordar, á propuesta del Director gerente, los nombramientos de los responsables de la Sociedad y de los encargados de la venta en los diversos puntos donde se establezcan depósitos.

G. Proponer á la junta general la persona que haya de ejercer el cargo de Director gerente.

TÍTULO VI.

Del Director gerente.

Art. 23.º El Director gerente lleva la firma de la Sociedad; representa su personalidad en juicio y fuera de él; dirige y lleva su correspondencia; estudia y propone á la Junta directiva las plantillas de todas las dependencias y oficinas y los nombramientos de los dependientes; suspende á los que no considere útiles, dando cuenta después á dicha Junta para la resolución definitiva que corresponda; prepara los proyectos de contratos de material, suministros, construcciones y demás á que den lugar las operaciones sociales; expide los libramientos para los pagos de menor cuantía, y con acuerdo de la Junta directiva los de mayor importancia que deban verificarse; cuida de los cobros, y procede en todo de conformidad con las resoluciones de la Junta directiva.

Art. 24.º El Director gerente percibirá el sueldo anual que determine la junta general al designar la persona que ha de desempeñar este cargo.

Prestará la fianza que determina la base 9.ª de la escritura social, con las prescripciones allí estipuladas.

Art. 25.º Corresponde al Director gerente formar semestralmente una Memoria histórica de su administración y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales correspondientes á cada ejercicio; expedir la convocatoria para las juntas de la directiva y para las ordinarias y extraordinarias de accionistas; cumplimentar los acuerdos de la directiva respecto á resolver en las cuestiones litigiosas, incoando procedimientos ó transigiendo los que se juzgue que deben ultimarse amistosamente. Redactar los reglamentos del régimen interior de la fábrica y oficinas.

TÍTULO VII.

Del Contador Cajero.

Art. 26.º El Contador tiene á su cargo, bajo la dirección del Sr. Gerente, la contabilidad de la Sociedad, conforme á lo pre-

ceptuado en el Código de Comercio; es depositario de los fondos de la misma y de las acciones que queden en garantía para responder de la gestión de la Junta directiva y Gerencia; lleva el libro de acciones, anota las transferencias, toma razón de las garantías en depósito y consigna al dorso de los títulos los dividendos activos satisfechos, sin cuyo requisito no se considerarán éstos debidamente justificados. No podrá hacer pago alguno sin el previo libramiento expedido por el Director gerente.

Art. 27.º El Contador Cajero ejercerá á la vez funciones de Secretario, asistiendo en esta conformidad á las sesiones de la Junta directiva, así como á las generales de accionistas, levantando y suscribiendo el acta de sus acuerdos en el libro correspondiente.

Art. 28.º El Contador será nombrado por la Junta directiva, á propuesta del Gerente, y disfrutará el sueldo que aquélla le asigne. Prestará una garantía de cinco acciones de la Sociedad, ó su equivalencia en títulos de la Deuda pública al tipo corriente según la cotización oficial, recogiendo el Presidente de la directiva el resguardo del depósito que de dicha garantía se ha de hacer en la sucursal del Banco de España en esta capital.

TÍTULO VIII.

De las juntas generales.

Art. 29.º Las juntas generales ordinarias de accionistas se reunirán en los días 31 de Enero y 31 de Julio de cada año. Además se celebrarán las extraordinarias que la Junta directiva estime convenientes y las que soliciten uno ó varios socios que reúnan por lo menos 40 acciones. Unas y otras deberán ser convocadas con 15 días de anticipación, publicándose los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia del domicilio social, sin perjuicio de avisar directamente á los interesados. En la convocatoria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse, no pudiendo resolver en las extraordinarias ninguno de que no se haya hecho especial mención en la misma.

Art. 30.º No serán admitidos á las juntas los accionistas que estén en descubierto de algún plazo.

Art. 31.º Podrán los accionistas autorizar á cualquier socio para que los represente en las juntas generales; debiendo dar previo conocimiento al Director gerente de esta autorización, que ha de concederse por medio de un poder bastante. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales en la misma forma. Los maridos por sus esposas, los padres por sus hijos menores, los tutores por sus pupilos y los representantes legítimos de las Sociedades ó corporaciones en nombre de éstas tienen personalidad suficiente, sin que sea necesaria autorización expresa para asistir á las juntas y tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 32.º En los acuerdos de la junta general cada acción da derecho á un voto.

Art. 33.º Las resoluciones de la junta general serán obligatorias para todos los accionistas cuando se hallen representadas en ella la mitad más una de las acciones emitidas. Si no concurriese este número, se convocará nueva junta, la cual no podrá deliberar sino sobre los asuntos que fuesen objeto de la anterior; pero sus decisiones serán valederas cualquiera que fuese el número de socios reunidos, á excepción de cuando se trate de disolver la Sociedad, enajenar sus derechos y propiedades ó reformar su reglamento, cuyo acuerdo, para ser válido, habrá de reunir cuando menos el número de las cuatro quintas partes de las acciones, procediéndose lo mismo cuando se trate de una nueva emisión de éstas ó de hacer uso del crédito en los términos que consignan los artículos 8.º y 9.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 34.º Contra los nombramientos de la Junta directiva y resoluciones de la general legalmente adoptadas no tendrán los accionistas derecho á reclamación alguna.

Art. 35.º Para la constitución legal de las juntas generales es indispensable la asistencia por lo menos de uno de los individuos de la directiva.

Art. 36.º Son atribuciones de la junta general:

1.º Examinar y aprobar las cuentas del semestre anterior, y en vista de su resultado acordar los repartos activos.

2.º Fijar la cantidad que deba destinarse al fondo de reserva, conforme á lo dispuesto en la ley y en la cláusula C del artículo 22 de este reglamento.

3.º Deliberar y resolver sobre los puntos cuya adopción proponga la Junta directiva, el Director gerente en su Memoria ó en el curso de la discusión y sobre cualquier proposición presentada por cualquier socio que sea tomada en consideración.

4.º Nombrar por escritura secreta los individuos de la Junta directiva y el Director gerente.

Y 5.º Variar el domicilio de la Sociedad, fijándole donde lo crea conveniente.

Art. 37.º Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos. Los accionistas podrán reservar ó razonar sus votos, en cuyo caso se hará mención en el acta.

Art. 38.º Las juntas generales serán presididas por el Presidente de la directiva ó el Vocal más antiguo de los presentes.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales.

1.º Las disposiciones de este reglamento y las modificaciones que en él se hagan en lo sucesivo no podrán afectar, variar ni invalidar ninguna de las cláusulas contenidas en la escritura social.

2.º Las reclamaciones que en asuntos pertenecientes á la Sociedad susciten uno ó varios socios contra ella, representada por la Junta directiva, ó viceversa, se resolverán por dos árbitros arbitrales, amigables componedores, nombrados uno por cada parte, los que en caso de discordia nombrarán un tercero, aceptándose como sentencia ejecutoria su fallo definitivo.

En caso de no convenir los árbitros en el nombramiento de tercero en discordia, será hecho éste por el Juez de primera instancia del domicilio social.

Si alguna de las partes disidentes se negare al nombramiento del árbitro arbitrador en escritura con las formalidades legales, ó con el otorgamiento de ésta se faltase á los requisitos que exige la ley y obligase á la otra á pedir judicialmente el nombramiento de oficio, se hará éste con expresa condenación de costas á la parte que dé lugar á ellas.

Disposiciones especiales.

1.º Si la Junta directiva, faltando á lo dispuesto en el artículo 29, no reuniese á la general ordinaria que se ha de celebrar semestralmente, cualquier accionista tendrá el derecho de recurrir en queja al Gobernador de la provincia del domicilio de la Sociedad, el cual podrá convocar y reunir la junta general, que será presidida por él ó por la Autoridad local que designe á este efecto.

2.º Los tutores ó curadores de menores de edad que por tí-

tulo de herencia sean accionistas podrán ser nombrados individuos de la Junta directiva.

En este caso no podrán ejercer un cargo sin otorgar antes una fianza de 8.000 duros en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda pública del Estado, depositándose en una Sociedad de crédito que merezca la confianza de la junta general.

No se alzarla la fianza hasta que cesen en su cargo y sean aprobadas las cuentas por la junta general.

3. Si algún accionista justificase suficientemente el extravío, inutilización ó robo del título ó títulos de sus acciones, se le expedirán extractos de inscripción en reemplazo de las acciones que haya perdido.

4. Todo accionista tiene derecho á dejar en depósito en la Caja social, sin retribución alguna, las láminas de sus acciones, mediante resguardo que de ellas dará el Contador con el V.º B.º del Director gerente.

Al final del acta de que el anterior reglamento ha sido tomado se lee lo que sigue:

Y por último acordó la junta autorizar al Sr. Gerente D. José Tartere y Lenegre para que en representación de la Sociedad eleve á escritura pública si fuese necesario los acuerdos tomados, así como también practique cualquiera otra operación que la ley exija, relativa al asunto de que se ha tratado en esta junta. Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, cuya acta firmamos los dos Secretarios, con el Sr. Presidente, Ovidio á 5 de Diciembre de 1882.—El Secretario, Miguel Fernández Figares.—El Secretario, Luis Vetterra.—El Presidente, Plácido Alvarez Buylia.

Por tanto, visto lo dispuesto en el art. 289 del Código de Comercio, el compareciente Sr. D. José Tartere y Lenegre otorga que como Director gerente, y á nombre de la Sociedad anónima Santa Bárbara, y usando de la autorización especial que la junta general en su sesión extraordinaria de los días 1.º, 2.º y 5.º del presente mes se ha servido conferirle, eleva desde luego á la categoría de instrumento público, para que surta todos sus efectos legales, así en juicio como fuera de él, el nuevo reglamento que en dicha sesión ha sido discutido y aprobado, tal cual aparece inserto en este instrumento.

Yo el Notario advertí al señor otorgante el deber de presentar dentro de 15 días en el Gobierno civil de esta provincia el oportuno testimonio de esta escritura para la correspondiente toma de razón en el Registro general de comercio, bajo las penas que determinan los artículos 28 y 30 del Código anteriormente citado, sin perjuicio de cumplir además con lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Se consigna, por fin, que el señor otorgante me ha hecho constar que, tanto por la escritura fundacional de la Sociedad, fecha 24 de Abril de 1880, como por la de 10 de Octubre último aumentando el capital social, se ha satisfecho oportunamente á la Hacienda el correspondiente impuesto.

Así lo otorgó y firma con los testigos presenciales, que lo fueron D. Vicente Balderas y D. Marcial Pedregal y Doiztua, vecinos de esta ciudad y que manifestaron no tener impedimento legal alguno para serlo.

De todo lo cual y de que conozco al señor otorgante, de que su vecindad y profesión son las que al principio se expresan, y de haber leído al mismo y á los testigos este instrumento integro, por no haber tenido por conveniente hacerlo ellos á pesar de haberles advertido el derecho que al efecto les concede la ley, yo el referido Notario, que signo, firmo y rubrico, doy fe.— J. Tartere.—Vicente Balderas.—Marcial Pedregal y Doiztua.— Está signado.—José Fernandez de la Muria.—Rubricado.

Concuerda con su matriz, que extendida en papel de la clase 12.ª y con los correspondientes timbres móviles de 40 céntimos obra en mi protocolo general del año último, señalada con el núm. 87, á que me refiero.

En fe de ello libro la presente primera copia para el otorgante D. José Tartere y Lenegre en estas 40 hojas por mi numeradas y rubricadas, primer pliego de la clase 1.ª y los otros de la 12.ª, números 1.268 y 288.933 á 936 respectivamente, que signo, firmo y rubrico en Oviedo y Enero 5 de 1883.—Está signado.—José Fernandez de la Muria.—Rubricado.—Sigue el sello de la Notaría. X—998

Crédito Navarro.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario en metálico, expedido por esta Sociedad en 21 de Julio de 1868, bajo el núm. 1.146, por 10.623 rs. va., á favor de D. Ignacio Taberna, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de dos meses, contados desde hoy y que finalizarán en igual día del mes de Marzo próximo; en la inteligencia que transcurrido dicho tiempo sin reclamación de tercero, se expedirá un duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 25 de Enero de 1883.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echazta, Secretario. X—4012

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'30 á 1'41 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'61 á 1'67 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'25 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'40 á 1'32 pesetas el kilogramo.
Despejos de cerdo, á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino ajejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'73 á 1'78 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'50 á 4'60 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'46 á 0'56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'75 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0'07 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'10 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'40 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'10 á 1'30 pesetas el litro y á 13'50 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'40 á 7'50 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 31'45 pesetas el hectolitro.

Reses segolladas.—Vacas, 478.—Carnes, 260.—Terneras, 72.—Cerdos, 162.—Total, 672.

Su peso en kilogramos..... 83.433'800.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cstas., Puntos de recaudación, Ptas. Cstas. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, and a TOTAL of 46.830'47.

Madrid 29 de Enero de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Enero de 1883.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 3 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la m., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 29 de Enero de 1883.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

RETRASADO.

Día 28.

Oporto..... 778'6 | 19'4 | ESE... | Viento | A. nuboso | Agitada

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidos, ayer llovió en León, Oviedo y Pontevedra.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Enero de 1883, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates. Columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 29. Includes entries for Deuda perpetua, Deuda amortizable, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, and Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities. Columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE ENERO.

Table of foreign exchange rates for Paris, including entries for Deuda perp., Idem id. interior, Idem amort., 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 3 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 5 por 100, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25. París, á 3 días vista, fr., 4'91 d.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Martina, virgen y mártir; San Lesmes, abad, y Santa Aldegunda.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 83 de abono.—Turno 2.º par.—Mefistófeles.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 104 de abono.—Turno 2.º par.—La luna de miel.—Sainete.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 123 de abono.—Turno impar.—A beneficio de la Sociedad Artístico-Musical de Socorros mutuos.—Bocaccio.—Pobre porfiado.—La trompa de Eustaquio.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 32 de abono.—Turno 2.º.—Una broma pesada.—La mujer de un artista.—Rondó final.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La maseota.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Luces y sombras.—Fiesta nacional.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Conflicto entre dos ingleses.—Las hormigas.—¿Quién es V.º?—Las eodornices.